

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO
Radicación N° 20 001 31 10 001 2020 00108 00
Demandante: MARELEIDIS DE ANGEL OÑATE
Demandado: YOBAN ALBERTO CALDERÓN QUINTERO

ASUNTO A TRATAR

En la audiencia celebrada el día 26 de octubre del 2022, se hizo control de legalidad en el sentido de notificar al demandado en la forma establecida en el Parágrafo 1° del artículo 291 del C.G.P. y para ello se comisionó al Juzgado Promiscuo del municipio de la Paz, Cesar.

No obstante, lo anterior el comisionado devolvió sin diligenciar el despacho comisorio manifestando que se encuentran en imposibilidad de dar cumplimiento al mismo, en razón a que el despacho no cuenta en su nómina con un citador o notificador a quien correspondería desarrollar la tarea encomendada; y quienes actualmente conforman esa agencia judicial (escribiente, secretario y juez), no se les ha delegado el ejercicio de tales funciones.

CONSIDERACIONES

La notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago al demandado, es el acto de comunicación procesal más importante en razón a que le garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales que partiendo de esas providencias se van a proferir en su contra.

Constitucional y procesalmente el demandado tiene el derecho de contradecir todas esas decisiones que le son desfavorables a sus intereses y ello solo lo puede hacer una vez enterado de que existe un proceso en su contra.

Es de tal importancia esta actuación procesal, que dentro de las limitadas causales de nulidad establecidas en el artículo 113 del C.G.P., está la consagrada en el numeral 8°, que a la letra dice: "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda ..."

En este asunto, en la demanda se indicó como lugar de notificación del demandado la carrera 5 N° 3A-36, barrio 19 de marzo del municipio de la Paz,

Cesar; ante la imposibilidad de notificarlo en ese lugar, el apoderado de la parte demandante solicitó su emplazamiento argumentando que ya no vivía en allí. En razón a ello se emplazó y se le designó curador ad-Lien con quien se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda.

En el interrogatorio de parte, la demandante manifestó bajo la gravedad del juramente que la dirección dada en la demanda es la de una hermana del señor YOBAN ALBERTO CALDERÓN QUINTERO y que en esa dirección le llegan todas las notificaciones, por cuanto la casa donde vive no existe nomenclatura; identifica plenamente el lugar porque dice que allí vivió con el demandado del cual tuvo que salir por el maltrato que recibía de él.

Ante esta manifestación, el despacho realizó control de legalidad y ordenó que se notificara el demandado en la forma establecida en el Parágrafo Primero del artículo 291 del C.G.P.; esta es una forma de notificación excepcional que establece el código para casos especiales como el que nos concita en esta oportunidad; por cuanto en el lugar donde vive el demandado no existe nomenclatura por lo tanto ninguna empresa de mensajería en esas condiciones presta el servicio.

Ante este impase, el despacho con apoyo en la citada norma, comisionó al Juzgado Promiscuo del referido municipio a fin de que por conducto de un empleado notificara personalmente al demandado; pero el comisionado se abstuvo de diligenciar el despacho comisorio argumentando que *“no cuenta en su nómina con un citador o notificador a quien correspondería desarrollar la tarea encomendada; y quienes actualmente conforman esa agencia judicial (escribiente, secretario y juez), no se les ha delegado el ejercicio de tales funciones”*.

El manual de funciones del Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de la Paz no puede estar por encima de las normas procesales; mucho menos de los derechos fundamentales del demandado a quien por mandato legal hay que notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción y ante la imposibilidad de hacerlo por los medios convencionales, toca recurrir a esta forma excepcional de notificación.

Puestas de este modo las cosas, resulta preciso concluir, que se hace necesario devolver el despacho comisorio a la plurimencionada agencia judicial para que proceda conforme a la ley, designado un empleado de su oficina para que notifique personalmente al demandado, en razón a que en el lugar donde vive no hay nomenclatura.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase el Despacho Comisorio N° 0011 del 2022 al Juzgado Promiscuo Municipal, de la Paz Cesar, a fin de que notifique personalmente el

auto admisorio de la demanda, al demandado señor YOBAN ALBERTO CALDERÓN QUINTERO por conducto de un empleado de esa dependencia judicial en el barrio Brisas del Cerro de La Popa a la salida de Villanueva.

Término de la comisión diez (10) días.

SEGUNDO: Para mayor ilustración, anéxese copia de esta providencia al despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

ADFD

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2448371bcb01daaa86f0667e4f9d4fed5ca2055470c245f2a71bd6c82c7ba110**

Documento generado en 17/03/2023 05:11:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**